

PROCESO: GESTIÓN DE LA SALUD PÚBLICA Y DESARROLLO SOSTENIBLE	No. Consecutivo
Subproceso: DESPACHO Código Subproceso: 7000	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES Código Serie/Subserie (TRD): 7000-73,04



Bucaramanga, Julio 12 de 2019

79511

Señor

**LUIS FRANCE GUERRERO DURAN**

Calle 9 No. 17-29 Barrio los Comuneros, Comuna 3  
Bucaramanga

**Asunto. CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL,  
Art. 67 Ley 1437 de 2011.  
RAD: 68-001-6-2018-7669**

De manera atenta me permito informarle que este despacho profirió **Resolución N. 150 de julio 11 de 2019**, mediante la cual se resuelve el Recurso de Apelación.

Por tal razón, se le solicita comparecer **INMEDIATAMENTE** ante el Despacho de la Secretaría de Salud y Ambiente de la Alcaldía de Bucaramanga, ubicada en la Fase I de la Alcaldía de Bucaramanga, Segundo Piso, en el horario de 9:00 a.m. a 12 a.m. o de 2:00 p.m. a 6 p.m., de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente dicha decisión.

En caso de no comparecer dentro de los cinco (5) días hábiles, siguientes a la recepción de esta citación, se procederá con la Notificación por Aviso, de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,



**ADRIANA GARCÍA-HERREROS MANTILLA**  
Secretaria de Salud y Ambiente  
MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

REVISÓ ASPECTOS JURÍDICOS: CLAUDIA FRANCO NIÑO – Profesional Especializada



PROCESO: GESTION DE LA SALUD PUBLICA Y DESARROLLO SOSTENIBLE	No. Consecutivo
Subproceso: DESPACHO Código Subproceso: 7000	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES Código Serie/Subserie (TRD): 7000-73.04

## RESOLUCIÓN No. 150

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

### LA SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

En uso de sus facultades legales como Autoridad Administrativa de Policía, según el ordenamiento legal, Ley 1801 de 2016, art. 207.

**Procede a decidir sobre el siguiente asunto:**

**EXPEDIENTE No. 68-001-6-2018-7669**

Inspección de Policía Urbano Categoría Especial y Primera

#### OBJETO A DECIDIR

Ingresa al Despacho el presente Proceso para resolver el Recurso de Apelación interpuesto directamente por el Señor LUIS FRANCE GUERRERO DURAN (Presunto Infractor), en contra de la decisión proferida por el Inspección de Policía Urbano Categoría Especial y Primera, de la SECRETARIA DEL INTERIOR, de la Alcaldía de Bucaramanga, de fecha julio 26 de 2018, dentro del Proceso verbal abreviado, No. 68-001-6-2018-7669, y conforme a lo preceptuado por artículos 223 y 207 de la Ley 1801 de 2016.

#### ANTECEDENTES PROCESALES

1. El día 6 de junio de 2018, el Comandante del CAI VIRGEN, de la Estación de Policía Norte, impuso Comparendo al Señor LUIS FRANCE GUERRERO DURAN, No. 68-1-12332, por no dar cumplimiento a las condiciones Higiénico sanitarias en su establecimiento comercial denominado "BILLARES LA NOVENA", ubicado en la calle 9 #17-29 (Barrio los Comuneros), de la Ciudad de Bucaramanga, por infracción a la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía), en su artículo 92, Numeral 16, que literalmente reza: "Artículo 92. Comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad que afectan la actividad económica. Los siguientes comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse:... 16. Desarrollar la actividad económica sin cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente.", cuya medida a aplicar según el Parágrafo 2° es: "Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas: "Numeral 16: Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad."

m

2. Mediante Acción de Tutela el Señor LUIS FRANCE GUERRERO DURAN, solicita al Juez se revoque la medida impuesta correspondiente al Comparendo No. 68-1-12332, en el entendido que según el presunto Infractor le fueron vulnerados el Derecho a la Defensa y el Debido Proceso, toda vez que no pudo interponer Recurso de Apelación en contra de dicho Comparendo.
3. El Juez de la causa profiere sentencia en julio 16 de 2018, en la que ordena: *“ORDENAR a la accionada Inspección Permanente de Policía de Bucaramanga, que una vez el accionante radique en sus oficinas el escrito contentivo de OBJECCIÓN, procedan en un término no superior a cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la presente providencia, a impartir el trámite de rigor a la objeción que interpusiera el actor, en lo que tiene que ver con la multa de la que fue objeto el local comercial de su propiedad esto es “Billares la Novena”: PARAGRAFO. Debe advertirse que la orden aquí emanada no implica que al momento de resolver de fondo la objeción, ésta deba ser resuelta a favor del actor, sino que lo que se ordena es que se dé trámite de rigor a la inconformidad que radique el actor constitucional....”*
4. El 26 de julio de 2018, el Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y Primera, realiza Audiencia Pública, en la que instó al señor LUIS FRANCE GUERRERO DURAN a que expusiera los argumentos relacionados con la objeción a la orden de Comparendo o Medida Correctiva impuesta, frente a lo cual respondió: ***“ no estoy de acuerdo porque en el momento de la revisada de los papeles de la Secretaría de Salud, aparece en estudio, fui a los cinco días y me entregaron lo que necesitaba, donde dice que cumple con ese requisito, solicito al señor inspector revocar a mi favor la medida, impuesta correspondiente al comparendo número 68-1-012332, en el entendido que fue vulnerado mi derecho de defensa y al debido proceso en el tiempo reglado por la norma y me vi afectado al no poder demostrar que mi establecimiento si cumplía con los requisitos establecidos, tengo como pruebas, copia de la revisión realizada por la secretaria de salud, concepto favorable de la secretaria de salud, copia de registro de establecimiento comerciales y pantallazo del registro nacional de medidas correctivas, es procedente la objeción de conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016, ya que lo que pretende es quien se garantice mi derecho fundamental al debido proceso y el derecho a la defensa, toda vez que si se revisa....; yo cumplo con los requisitos establecidos en el artículo 92, No. 16 de la Ley 1801, que efectivamente para el momento de los hechos estaba pendiente la visita de la secretaria de ambiente y salud no era algo que permitiese el fundamento de mi negocio ni está funcionando ilegalmente, además el incumplimiento no obedece a negligencia propia sino que la secretaria de salud y medio ambiente no había realizado dichas visitas, lo cual motivo que una vez realizado el comparendo se hubiera solicitado dicha visita la cual se realizó dentro de los días que me permitía la misma norma para poder ejercer el derecho de defensa, circunstancia que motivó que se iniciara la acción de tutela y que en la actualidad se cumple con los requisitos establecidos, circunstancia que motiva a solicitar a su honorable despacho tenga a bien ordenar la nulidad de la multa interpuesta lo cual genera un grave perjuicio a mi erario, en aras de que dicho negocio estuvo cerrado diez días por orden del Comandante del CAI VIRGEN, lo cual me afectó...solicito me quiten la multa, hay termino solo era para no pagar la multa, porque me parece***

PROCESO: GESTION DE LA SALUD PUBLICA Y DESARROLLO SOSTENIBLE		No. Consecutivo
Subproceso: DESPACHO Código Subproceso: 7000	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES Código Serie/Subserie (TRD): 7000-73.04	

*algo injusto, porque me meten la multa y me cierran seis días...*" (Resaltado fuera de texto)

5. Dentro de las Consideraciones del A-quo dice el Inspector en la Audiencia: *"...de acuerdo a la Ley 9 de 1979 y su reglamentación, en donde se dictan medidas sanitarias, consistentes en verificar las condiciones higiénico-sanitarias de los establecimientos comerciales, requisito esencial para que los mismos pudieran funcionar de manera legal y más aún cuando, según lo establecido en la Ley 1801 de 2016, si no se cumple dichos requisitos los locales comerciales se hacen acreedores a sanciones, lo que ocurrió en el caso que aquí nos ocupa, como quiera que el mismo accionante **manifestó que por no tener el concepto de la secretaría de salud y del ambiente, fue impuesto la media correctiva, entre esas la multa tipo 4.** Todo establecimiento debe cumplir con las condiciones sanitarias que se describen en la Ley 9 de 1979, que está compuesta por títulos de carácter general como los de protección del medio ambiente, suministro de agua, y salud ocupacional, así como algunos específicos como el título V denominado Alimentos, en el que se establecen las normas específicas a las que están sujetos los establecimientos industriales y comerciales en los que se realicen actividades que se relacionan con alimentos. Es así como los establecimientos deben garantizar el cumplimiento de las leyes ya mencionadas y otras a las que haya lugar. Muestra de dicha garantía se logra a través de la obtención del Concepto sanitario, el cual es emitido por la autoridad sanitaria pertinente una vez radicada la solicitud y realizada la auditoría de inspección, vigilancia y control del establecimiento. **Como se ve probada la solicitud fue radicada el siete (7) de julio del presente año, en donde el señor LUIS FRANCE GUERRERO DURAN, indica"...la presente con el fin de solicitar la visita al establecimiento de comercio, ubicado en la calle 9 No. 17-29, barrio comuneros, Billares de Primera Categoría, ya que la policía al consultar su página de establecimientos comercial de fecha jueves... en la consulta de la secretaría de salud y ambiente, arroja como resultado que no cumple, así mismo tampoco ningún funcionario ha realizado la visita al establecimiento para que sea viable..."** en qué consiste el estudio de las condiciones higiénico sanitarias, de acuerdo a la Ley 9 de 1979 y sus reglamentos. Todo establecimiento de comercio cuyo objeto social sea el expendio de productos alimenticios, debe disponer de su respectivo concepto sanitario. Igualmente, todos los empleados que manipulen alimentos, deben tener su certificado de manipulación de alimentos. El concepto sanitario comprende aspectos como la seguridad de las instalaciones y el nivel de sanidad del establecimiento. Al no contar con este concepto, el establecimiento puede ser objeto de cierre, o las mercancías pueden ser decomisadas, en caso de presentar riesgo para los consumidores. En el Registro de Establecimientos Comerciales, en las casillas de requisito de operación de las condiciones higiénico sanitario (Ley 9 de 1979 y sus reglamentos) siendo la entidad competente de la Secretaría de Salud Municipal en el resultado de estudio señaló NO CUMPLE, documento descargado de la página de fecha jueves siete (07) de junio de 2018 a las 08:37 horas, evidencia que es aportada por el accionante como material probatorio dentro de la acción de tutela (se adjunta documento en un folio), efectivamente la secretaría expidió concepto favorable de fecha 18 de junio*

PROCESO: GESTION DE LA SALUD PUBLICA Y DESARROLLO SOSTENIBLE		No. Consecutivo
Subproceso: DESPACHO Código Subproceso: 7000	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES Código Serie/Subserie (TRD): 7000-73.04	



de 2018, pasando un término de doce (12) días. **Por lo antes expuesto el despacho considera que en el momento de la imposición de la orden de comparendo o medida correctiva, el establecimiento de comercio le faltaba la documentación relacionada con las condiciones higiénico sanitarias, conforme a la Ley 9 de 1979 y sus reglamentos.** (Resaltado fuera de texto)

6. Con fundamento en los argumentos esgrimidos por el Inspector, este resolvió: *"IMPONER al señor LUIS FRANCE GUERRERO DURAN, identificado con c.c. # 91.537.774 de Bucaramanga, residente en la calle 9 No. 17-29 Barrio Comuneros del Municipio de Bucaramanga LA MEDIDA CORRECTIVA A TREINTA Y DOS (32) SALARIO MINIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES (SMDLV), es decir la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MCTE (\$833.324) por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia establecido en el art. 92 No. 16, de la Ley 1801..."*
  
7. El Señor LUIS FRANCE GUERRERO DURANTE LA AUDIENCIA INTERPONE RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDO APELACION en contra de la Decisión del Inspector señalando: *"De conformidad con lo manifestado y por ser procedente el (los) Recurso(s) se procede a resolver el recurso de REPOSICION interpuesto, quien lo sustentó...: me parece injusto que por el documento que expide la secretaría de salud, me pongan una multa muy alta, ya que estoy pagando un arriendo muy costoso, y dependemos de los ingresos el negocio siete personas, entre esos un niño aproximadamente de dos meses y uno de ocho años, y una persona adulta mayor, la secretaría de salud, me había visitado a principio de año, y no me habían dado ningún concepto sobre la licencia, cuando llene el formato, y lo radiqué en la Secretaría de Planeación Municipal, nunca me informaron sobre ese trámite, solo me visitaron los de bomberos, la secretaría de salud nunca fue: CONSIDERACIONES: Por parte del despacho trae a colación lo expresado en la sección Tercera Auto de marzo 14 de 2002, expediente 19.739 magistrado ponente GERMAN RODRIGUEZ VILLAMIZAR "...aunadamente cabe señalar que los hechos reportados por el funcionario de Policía, son en cumplimiento de un deber legal y constitucional, contando con toda credibilidad a la luz de la Constitución y la Ley, por tener estos la calidad de servidores públicos, amén de que en la jurisprudencia decantada por el Consejo de Estado se ha dicho que..."el documento es público, cuando es otorgado por un funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención, de estos se presume su autenticidad y es plena prueba frente a todos, entre las partes y respecto de terceros. Su fuerza probatoria incluye al juez, quien por principio general no puede poner en duda el contenido del documento, razón por la cual debe declarar plenamente probados los hechos o declaraciones emitidos a través del mismo..."* Igualmente como se indicó anteriormente, no existía el documento que sustente la viabilidad en las condiciones higiénico sanitarias, documentos que fue otorgado después de la imposición de la medida correctiva; por lo anterior se RESUELVE. PRIMERO. NO REPONER, por tal motivo se confirma lo resuelto por este Despacho. Se concede el Recurso de Apelación en el efecto Devolutivo en los términos en los términos señalados en el numeral 4 del artículo 223 del Código Nacional de Policía y Convivencia. SEGUNDO. Se le otorga el uso de la palabra al



infractor para que sustente de inmediato el recurso de apelación interpuesto o si es su deseo lo haga dentro de los dos días siguientes al recibo del presente recurso ante la autoridad de segunda instancia, **quien indicó que reitera lo manifestado en esta diligencia...** (Resaltado fuera de texto) TERCERO. Ordenar la remisión del expediente al Superior Jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes a la terminación de la presente audiencia..."

8. El día 27 de julio de 2018, El Inspector de policía Urbano Categoría Especial y Primera – Dr. CRISTIAN EDUARDO LAGUADO JAIMES, remite a la SECRETARIA DEL INTERIOR - DRA ALBA ASUCENA NAVARRO FERNANDEZ, el presente proceso para que proceda a resolver el Recurso de Apelación interpuesto por el Señor LUIS FRANCE GUERRERO DURAN, de acuerdo al procedimiento señalado en el artículo 223 del Código Nacional de Policía y Convivencia. (Oficio SIIP No. 627)
9. El día 18 de junio de 2019 la SECRETARIA DEL INTERIOR- DRA ALBA ASUCENA NAVARRO FERNANDEZ, remite el presente expediente Rad. 68-1-012332 a la SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE – DRA. ADRIANA GARCIA – HERREROS MANTILLA, a fin se sirva resolver el Recurso de Apelación interpuesto por el Señor LUIS FRANCE GUERRERO DURAN, propietario del predio ubicado en la calle 9 No. 17-29 del Barrio Comuneros, en contra de la decisión del Inspector de la Secretaría del Interior. (Oficio SID. 2155)
10. El día 26 de junio de 2019, el expediente es recibido por la SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE A LAS 9:20 a.m.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El presente caso se circunscribe a lo prescrito en el Código Nacional de Policía y Convivencia Ley 1801 de 2016, art. 207, para el estudio del Recurso de marras, este Despacho tendrá en cuenta el material probatorio allegado al expediente y las diligencias practicadas dentro del mismo, para darle el trámite legal correspondiente, en aras de garantizar lo establecido en el Artículo 29 de la Carta Política: El Debido Proceso: *“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*, es decir, que las actuaciones administrativas deben ser el resultado de un proceso donde las Partes tengan igualdad de oportunidades para presentar, solicitar y controvertir las pruebas, con miras a demostrar la existencia y protección de sus derechos.

Procede el Despacho a efectuar el análisis de los hechos frente a la pruebas allegadas, referentes a establecer si el Señor LUIS FRANCE GUERRERO DURAN, infringió el Código Nacional de Policía y Convivencia Ley 1801 de 2016, respecto al cumplimiento de las normas

PROCESO: GESTION DE LA SALUD PUBLICA Y DESARROLLO SOSTENIBLE		No. Consecutivo
Subproceso: DESPACHO Código Subproceso: 7000	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES Código Serie/Subserie (TRD): 7000-73.04	



relacionadas con su Establecimiento de Comercio denominado "BILLARES LA NOVENA", ubicado en la calle 9 No. 17-29 del Barrio Comuneros.

En este orden de ideas, el día 6 de junio de 2018, el Comandante del CAI VIRGEN, de la Estación de Policía Norte, impuso Comparendo al Señor LUIS FRANCE GUERRERO DURAN, No. 68-1-12332, por no dar cumplimiento a las condiciones Higiénico sanitarias en su establecimiento comercial denominado "BILLARES LA NOVENA", ubicado en la calle 9 #17-29 (Barrio los Comuneros), por infracción a la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía), en su artículo 92, Numeral 16, que literalmente reza: **"Artículo 92. Comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad que afectan la actividad económica. Los siguientes comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse:...** **16. Desarrollar la actividad económica sin cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente.**", cuya medida a aplicar según el **"Parágrafo 2º. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas: "Numeral 16: Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.**", y el **"art. 180, Multas: Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa...Las multas se clasifican en generales y especiales. Las multas generales se clasifican de la siguiente manera:...** **Multa tipo 4: Treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).**"

Al folio 36 del presente expediente, obra un Certificado de Registro de Establecimiento Comerciales, de fecha **jueves 07 de junio de 2018, hora 08:37: a.m.** que literalmente dice:

Registro de industria y comercio	044596	Nombre o Razón Social	GUERRERO DURAN LUIS FRANCE
NIT o CC	000091537774	Dirección del Establecimiento	Calle 9 No. 17-29 COMUNA 3
Actividad Solicitada	BILLARES DE PRIMERA CATEGORIA	Fecha de Apertura	15/09/1999
Número Predial	0106029500014000	Fecha actualización de Información	04/11/2016

REQUISITO DE OPERACIÓN	ENTIDAD COMPETENTE	RESULTADO DEL ESTUDIO
CONDICIONES HIGIENICO SANITARIA	SECRETARIA DE SALUD Y DEL AMBIENTE	NO CUMPLE

(LEY 9 DE 1979 Y SU REGLAMENTACION)		
-------------------------------------	--	--

Del material probatorio allegado se observa que en el momento de la imposición de del Comparendo o Medida Correctiva, por parte de la Policía Nacional, el Establecimiento de Comercio "BILLARES LA NOVENA, de propiedad del señor LUIS FRANCE GUERRERO DURAN, ubicado en la Calle 9 No. 17-29 del Barrio Comuneros, carecía de la documentación relacionada con el cumplimiento de las condiciones higiénico sanitarias, conforme a lo establecido por la Ley 9 de 1979 y sus Decreto reglamentarios, toda vez que en el Certificado de Registro de Establecimiento Comerciales, de fecha jueves 07 de junio de 2018, figura que **NO CUMPLE CON LAS CONDICIONES HIGIENICO SANITARIAS (LEY 9 DE 1979 Y SU REGLAMENTACION)**, certificación que corresponde expedirla a la SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE DE LA ACALDIA DE BUCARAMANGA.

De otra parte manifiesta expresamente el señor LUIS FRANCE GUERRERO DURAN EN LA AUDIENCIA: "... **no estoy de acuerdo porque en el momento de la revisada de los papeles de la secretaría de salud, aparece en estudio, fui a los cinco días y me entregaron lo que necesitaba, donde dice que cumple con ese requisito, solicito al señor inspector revocar a mi favor la medida, impuesta correspondiente al comparendo número 68-1-012322, en el entendido que fue vulnerado mi derecho de defensa y al debido proceso en el tiempo reglado por la norma y me vi afectado al no poder demostrar que mi establecimiento si cumplía con los requisitos establecidos, tengo como pruebas, copia de la revisión realizada por la secretaría de salud, concepto favorable de la secretaría de salud, copia de registro de establecimiento comerciales y pantallazo del registro nacional de medidas correctivas,...** yo cumpro con los requisitos establecidos en el artículo 92 No. 16 de la ley 1801, **que efectivamente para el momento de los hechos estaba pendiente la visita de la secretaría de ambiente y salud no era algo que permitiese el fundamento de mi negocio ni está funcionando ilegalmente, además el incumplimiento no obedece a negligencia propia sino que la secretaría de salud y medio Ambiente no había realizado dichas visitas, lo cual motivo que una vez realizado el comparendo se hubiera solicitado dicha visita la cual se realizó dentro los días que me permitía la misma norma para poder ejercer el derecho de defensa...**" (Resaltado fuera de texto)

Las afirmaciones esbozadas por el señor LUIS FRANCE GUERRERO DURAN, durante la exposición de sus argumentos en el curso de la Audiencia, dan fe de la negligencia que le asiste respecto al cumplimiento de las normas prescritas en la Ley 9 de 1979, y la Ley 1801 de 2016, toda vez que en los Certificados de Registro de Establecimientos Comerciales expedidos por la Alcaldía de Bucaramanga, y que obran como prueba dentro del presente Proceso, **figura como fecha de apertura del Establecimiento Comercial el**

15/09/1999, y, como fecha de la Actualización de información el 04/11/2016; igualmente al Folio 14, se observa Oficio de Junio 7 de 2018, dirigido a la Secretaría de Salud y Ambiente, mediante el cual el señor Guerrero Durán solicita la visita a su Establecimiento Comercial; en este sentido, al Folio 18 obra Concepto Técnico favorable de la Secretaría de Salud y Ambiente de fecha del 18 de junio de 2018; por su parte, el Comparendo fue impuesto el 06/06/2018; de lo expuesto con claridad meridiana se observa que las actuaciones del señor Guerrero Durán tendientes a obtener el Concepto Técnico de la Secretaría de Salud y Ambiente, fueron posteriores a la imposición del Comparendo, y se originaron a raíz la imposición del mismo el 06/06/2018.

Los Establecimientos Comerciales para su funcionamiento deben cumplir la Ley, solicitando el concepto higiénico sanitario ante la Secretaría de Salud y Ambiente, el cual se obtiene una vez radicada la solicitud, a fin de que el personal del Área de la Salud practique al Establecimiento visita de inspección, vigilancia y control, y expida el correspondiente Concepto Técnico Favorable, que certifica que se si cumple con las condiciones higiénico sanitarias prescritas por la Ley, lo cual fue omitido por el señor Guerrero Durán, toda vez que la solicitud de concepto técnico, a todas luces fue posterior a la fecha de imposición del Comparendo No. 68-1-012332 de fecha 06-06-2018, por parte de la Policía Nacional, como quedó probado precedentemente.

De otra parte al folio 19 se observa un Certificado de Registro de Establecimientos comerciales, de fecha sábado **26 DE AGOSTO DE 2017**, en el cual figura:

REQUISITO DE OPERACION	ENTIDAD COMPETENTE	RESULTADO DEL ESTUDIO
CONDICIONES HIGIENICO SANITARIAS (LEY 9 DE 1979 Y SU REGLAMENTACION)	SECRETARIA DE SALUD Y DEL AMBIENTE	EN ESTUDIO

Y al Folio 57, existe Certificado de Registro de Establecimientos comerciales **de FECHA 24 DE JULIO DE 2018** (posterior a la imposición del Comparendo el cual data del **6 DE JUNIO DE 2018**, que dice:

REQUISITO DE OPERACION	ENTIDAD COMPETENTE	RESULTADO DEL ESTUDIO
CONDICIONES HIGIENICO SANITARIAS (LEY 9 DE 1979 Y SU REGLAMENTACION)	SECRETARIA DE SALUD Y DEL AMBIENTE	CUMPLE

PROCESO: GESTION DE LA SALUD PUBLICA Y DESARROLLO SOSTENIBLE	No. Consecutivo
Subproceso: DESPACHO Código Subproceso: 7000	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES Código Serie/Subserie (TRD): 7000-73.04



Del material probatorio recepcionado se infiere con claridad meridiana que en la fecha de la imposición del Comparendo por parte de la Policía Nacional, esto es el **6 DE JUNIO DE 2018**, el Establecimiento Comercial denominado "BILLARES LA NOVENA", de propiedad del señor LUIS FRANCE GUERRERO DURAN, ubicado en la Calle 9 No. 17-29, Barrio Los Comuneros, **NO CUMPLIA**, con las condiciones Higiénico Sanitarias exigidas por la Ley 9 de 1979 y su reglamentación (Secretaría de Salud y Ambiente de la Alcaldía de Bucaramanga)

Expuesto lo anterior, advierte este Despacho que el caso concreto versa sobre la presunta vulneración a los Artículos 83, 87 inciso segundo, numeral 3, art. 92, numeral 16 del Código Nacional de Policías y Convivencia, que literalmente rezan:

*"Art. 83. Actividad económica. Es la actividad lícita, desarrollada por las personas naturales y jurídicas, en cualquier lugar y sobre cualquier bien, sea comercial, industrial, social de servicios de recreación de entretenimiento; de carácter público o privado o en entidades con o sin ánimo de lucro, o similares o que siendo privados, sus actividades trasciendan a lo público.  
Parágrafo. Los alcaldes fijarán horarios para el ejercicio de la actividad económica en los casos en que esta actividad pueda afectar la convivencia, y en su defecto lo hará el gobernador."*

*"Art. 87. Requisitos para cumplir actividades económicas: ...Durante la ejecución de la actividad económica deberá cumplirse con los siguiente requisitos:... 3. Las condiciones de seguridad, sanitarias y ambientales determinadas en el régimen de Policía...."* (Resaltado fuera de texto)

*"Artículo 92. Comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad que afectan la actividad económica. Los siguientes comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse:... 16. Desarrollar la actividad económica sin cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente.",* cuya medida a aplicar según el *"Parágrafo 2°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas: "Numeral 16: Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad."* (Resaltado fuera de texto)

Como colofón, este Despacho bajo los criterios de la sana crítica y de acuerdo a los elementos materiales probatorios que se encuentran dentro del expediente, considera que son acertadas las consideraciones jurídicas hechas por el A quo, en la Audiencia de fecha 26 de julio de 2018.

En mérito de lo expuesto la Secretaria de Salud y Medio Ambiente del Municipio de Bucaramanga, en ejercicio de la facultad consagrada en el Artículo 207 del Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana, el cual prescribe literalmente: "Las autoridades administrativas especiales de Policía. Las autoridades administrativas en salud, seguridad, ambiente, mineras, de ordenamiento territorial, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos, conocerán del recurso de apelación de las decisiones proferidas por los inspectores o corregidores de Policía, según la materia." (Resaltado fuera de texto)



PROCESO: GESTION DE LA SALUD PUBLICA Y DESARROLLO SOSTENIBLE	No. Consecutivo
Subproceso: DESPACHO Código Subproceso: 7000	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES Código Serie/Subserie (TRD): 7000-73.04



## RESUELVE.

**ARTICULO PRIMERO. CONFIRMAR**, la Medida Correctiva impuesta por el Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y Primera, de fecha 26 de julio de 2018, al señor **LUIS FRANCE GUERRERO DURAN**, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 91.537.774, propietario del Establecimiento Comercial denominado "BILLARES LA NOVENA", ubicado en la Calle 9 No. 17-29, del Barrio Comuneros, del a Ciudad de Bucaramanga, consistente en: **MEDIDA CORRECTIVA DE MULTA GENERAL TIPO 4, EQUIVALENTE A TREINTA Y DOS (32) SALARIOS MINIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES (SMDLV)**, esto es la suma de: **OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS MCTE (\$883.323.=)**, por haberse probado que incurrió en comportamiento contrario a la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía y Convivencia), en su artículo 92, numeral 16, y el artículo 180.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes el contenido de la presente decisión, indicándoles que contra la misma no procede recurso alguno y haciéndole entrega de copia íntegra y gratuita de la misma.

**ARTÍCULO TRCERO: DEVOLVER** el expediente a la Inspección de origen, para que continúe con el trámite de conformidad a lo establecido en la Ley 1801 de 2016, de acuerdo a su competencia y funciones.

**ARTICULO CUARTO: ARCHIVASE** el presente proceso.

Dada en Bucaramanga, a los **11 JUL 2019**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**ADRIANA GARCÍA-HERREROS MANTILLA**  
Secretaría de Salud y Ambiente  
MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

REVISÓ ASPECTOS JURÍDICOS: CLAUDIA FRANCO NIÑO – Profesional Especializada 

